

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º — Se establece que todos los medios de elevación que se utilicen en el País, deben tener obligatoriamente la garantía emitida por sus fabricantes.

Art. 2º— En aquellos casos en que la empresa fabricante del medio de elevación haya dejado de funcionar o no realice este tipo de garantía, cada jurisdicción en donde este ubicado el medio de elevación deberá justificar este hecho y hacerse responsable de los controles exigidos para garantizar el buen funcionamiento de la maquinaria.

Art. 3º— El organismo de aplicación de la presente ley será la Secretaria de Turismo de La Nación.

Art. 4º — Se deberá publicitar en un lugar visible para el público que utilice estos medios, la siguiente documentación:

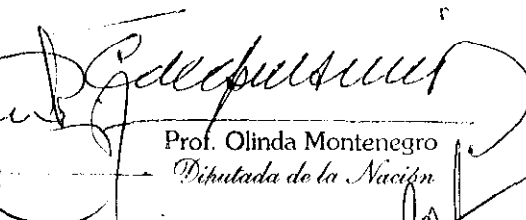
- a) Constancia de garantía otorgada por el fabricante en la cual deberá indicarse el vencimiento de la misma.
- b) Evidencia del último control de mantenimiento efectuado, con firma e identificación del responsable.
- c) Habilitación municipal correspondiente.

Art. 4º — Quienes infrinjan la presente ley serán pasibles de multas de hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000,-) convertibles en arresto de hasta 60 días, y clausura de hasta un mes, conforme la escala que se determine en la reglamentación de la presente norma.

Art. 5º — La Secretaria de Turismo de la Nación deberá elaborar la reglamentación de la presente norma, fijando la escala de sanciones por incumplimiento y demás aspectos inherentes, dentro de los 90 días de sancionada esta ley.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional


Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACION


Prof. Olinda Montenegro
Diputada de la Nación


Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación